



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de julio de 2023

Proceso:	Acción de Tutela (Primera Instancia)
Partes:	María Fabiola Correa Osorio
Accionada:	Nueva E.P.S. Clínica Las Vegas
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20230028700

Antecedentes:

La solicitud:

Indicó la accionante que cuenta con diagnóstico de *escoliosis degenerativa lumbar de conexidad izquierda y osteoporosis*, producto de lo cual solicita que le sean asignadas las citas de medicina interna de cada 3 meses o que sea remitida a la clínica del dolor, quien es la encargada de tratar su enfermedad. Manifiesta que el 02 de diciembre de 2022 le enviaron la orden de *bloqueo regional continuo y bloqueo simpático regional (cervical, torácico o lumbar)* sin que la Nueva E.P.S. le autorice la cita. Finalmente, expresa que le enviaron medicamentos que no han sido autorizados, necesitando para sus cuidados.

En consecuencia, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, protección a personas de la tercera edad y principio de solidaridad, ordenándose a la Nueva EPS que suministre los medicamentos, procedimientos, cita con especialista para continuar con su tratamiento para mejorar la salud y calidad de vida. De igual forma, solicita que le den la orden para que realicen bloqueo regional continuo – bloqueo simpático regional (cervical, torácico o lumbar), la cita con el internista cada 3 meses y los medicamentos.

Trámite de instancia:

Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta Agencia Judicial, la cual se admitió el 13 de julio de 2023 y dispuso la notificación a las entidades accionadas en idéntica fecha, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

Posición de las entidades accionadas:

Nueva E.P.S: Indicó que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, y que a la fecha ha estado en procura de la autorización y prestación correcta de los servicios médicos que necesita el afiliado, señaló también que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al

presente trámite, se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Para finalizar insta declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del afectado, de igual manera; además solicitó se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Inversiones Medicas de Antioquia S.A. – Clínica las Vegas

Indica que aún no se cuenta con las debidas autorizaciones por parte de la Nueva EPS en torno a los servicios deprecados. Manifiesta que, frente a la solicitud de medicamentos, esta es una obligación de la EPS. Por lo anterior, corresponde únicamente a la EPS garantizar la autorización de servicios de conformidad con su patología y lo ordenado por el médico tratante, que una vez exista la autorización dirigida a la Clínica las Vegas, se garantizará la prestación del servicio.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este Despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1. Se encuentran cumplidos los presupuestos de legitimación en la causa, en virtud de que acción es presentada por el ciudadano afectado por la omisión acusada, y la pasiva está compuesta por la aseguradora del sistema de salud a la que se encuentra afiliado el actor y la entidad encargada de pronunciarse frente a la acción constitucional; no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, cumpliendo así con el requisito de subsidiariedad; finalmente, se interpone la acción en un tiempo razonable y producto del incumplimiento prolongado a la orden del médico tratante, por lo que se satisfizo el requisito de inmediatez.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por el accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

Del Derecho a la Salud:

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “*Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*”¹. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad².

¹ T – 760 de 2008.

² **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios:

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “*Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados*” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

Ley 1751 de 2015, art.11. sujetos de especial protección:

La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado.

De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: copia del documento de identidad, copia de historia clínica y copia de la fórmula de medicamentos y procedimientos ordenados.

Por parte de las accionadas: no aportan pruebas.

Por parte del Despacho: se estableció comunicación con la accionante (anexo 010 ED) donde la señora María Fabiola Correa Osorio indicó que ya le fueron entregados la totalidad de los medicamentos, le fue asignada cita con Medicina Interna para el 14 de agosto de 2023 y solo se encuentra pendiente la realización del procedimiento *Bloqueo Regional Continuo y Bloqueo Simpático Regional (Cervical, Torácico o Lumbar)*.

Caso concreto:

Ahora bien, tenemos que en la demanda, se demuestran las órdenes del médico tratante respecto al procedimiento denominado *Bloqueo Regional Continuo y Bloqueo Simpático Regional (Cervical, Torácico o Lumbar)*; lo anterior, toda vez que según se comprobó en comunicación realizada por parte del Despacho con la accionante, los demás medicamentos, citas y procedimientos ya fueron realizados y/o asignados. Por lo anterior, es claro que la paciente en el estado en el que se encuentra necesita de dicho procedimiento para mejorar su calidad de vida y evitar así un perjuicio mayor a su salud, más aun cuando la EPS en la contestación rendida a este Despacho, simplemente indicó que se encontraba validando las circunstancias del caso, por lo que no reposa en el plenario prueba de que se encuentra superada la programación del procedimiento *Bloqueo Regional Continuo y Bloqueo Simpático Regional (Cervical, Torácico o Lumbar)*, pudiendo ser la contestación de la tutela el mecanismo por el cual la Nueva EPS solucionara, demostrara o decidiera sobre la programación de estos conceptos, situación que no se produjo.

Como ya se mencionó en precedencia, esta tutela busca la protección del derecho fundamental de Salud e indiscutiblemente en conexidad con el derecho a la Vida y a la Integridad Física, derechos que para este titular, al no encontrar razones que demuestren un trato oportuno y puntual a la necesidad innegable

de la paciente, entiende que sí están siendo vulnerados por la Nueva EPS, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental de la afectada se protegerá.

Así pues, dada la protección especial que requiere la actora conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que a la usuaria ya se le hubiese programado los procedimientos, se ordenará a la NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la programación del procedimiento denominado "*Bloqueo Regional Continuo y Bloqueo Simpático Regional (Cervical, Torácico o Lumbar)*".

Finalmente, toda vez que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de la actora por parte de Inversiones Medicas de Antioquia S.A. – Clínica las Vegas y que no es la llamada a resolver las suplicas elevadas por la accionante, se negarán las pretensiones frente a esta sociedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por María Fabiola Correa Osorio identificada con C.C. 21.458.245, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida y la vida en condiciones dignas por parte de Nueva E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVAEPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la programación de los procedimientos denominados "*Bloqueo Regional Continuo y Bloqueo Simpático Regional (Cervical, Torácico o Lumbar)*".

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por María Fabiola Correa Osorio identificada con C.C. 21.458.245 en contra de Inversiones Medicas de Antioquia S.A. – Clínica las Vegas, conforme a lo expuesto por la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2454aa366e3e9b1612fd043b680b52da313b9e03f4a8550121a710bb3cb85485**

Documento generado en 21/07/2023 01:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>